



EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00241-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Bucaramanga, 01 de agosto de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga (S), dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por JOSE ALBERTO LEON PINEDA, SONIA MILDRET CARRASCAL PACHECO y SHARIT MILDRET LEON CARRASCAL a través de agente oficioso, contra las personas naturales MARCO FIDEL REYES SANCHEZ, LUIS ELKIN ORTIZ BELTRAN, y contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S., "COTRAORIENTE S.A.S." representada legalmente por DIVA LUZ BELTRAN DE ARIAS, o quien haga sus veces.

Conforme a los hechos de la demanda, mediante "sentencia del once (11) de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil-Familia, el día 23 de abril de 2018 condenó de manera solidaria a los señores MARCO FIDEL REYES SANCHEZ, LUIS ELKIN ORTIZ y a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S., "COTRAORIENTE S.A.S" a pagar las siguientes sumas de dinero:

**A favor de SONIA MILDRET CARRASCAL PACHECO:**

La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS, CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.741.210,56) por concepto de lucro cesante consolidado

La suma de SESENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$62.018.096,42) por concepto de lucro cesante futuro

La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de daño moral

La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

**A favor de JOSE ALBERTO LEON PINEDA y SHARIT MILDRET LEON CARRASCAL:**

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a cada uno de ellos por concepto de daños extrapatrimoniales, perjuicios morales.

La suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1.378.908) por partes iguales por concepto de costas en la modalidad de agencias en derecho de primera instancia.

La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a favor de cada uno de los demandantes por concepto de costas en la modalidad de agencias en derecho de segunda instancia.

Al respecto se precisa indicar que el Código General del proceso, a partir del artículo 305 regula la procedencia y ejecución de las providencias judiciales, y de manera puntual en su artículo 306 del C.G.P. señala: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar**



**la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (subrayado nuestro)

En ese sentido, considera este despacho que la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias ya referidas, la tiene única y exclusivamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, por ser el despacho judicial de conocimiento del proceso de responsabilidad civil donde fue proferida la providencia, por así determinarlo expresamente el legislador en la norma del artículo 306 del CGP.

Por lo tanto, se insta al profesional del derecho Dr. EDGAR MANUEL BLANCO AYALA para que se sirva presentar directamente ante el Juzgado competente, la solicitud formal para que se adelante la ejecución dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia objeto de demanda; sin que resulte de recibo en esta oportunidad, emitir pronunciamiento alguno frente a la agencia oficiosa aludida por el profesional del derecho, por no ser este despacho competente para pronunciarse al respecto.

En razón de lo expuesto, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago como lo pretendido con sustento en el mencionado artículo 306 del C.G.P., y se ordenará archivar las diligencias.

Por lo anterior el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRUCITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.
- 2.- No hay lugar a efectuar entrega de anexos a la parte demandante por tratarse de una demanda que fue presentada de manera virtual.
- 3.- Oportunamente archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

Firmado Por:

**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5391afeabde81544942f7aa0336f0623ed563922ce6514588cb0024c9b0784da**

Documento generado en 02/08/2023 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**